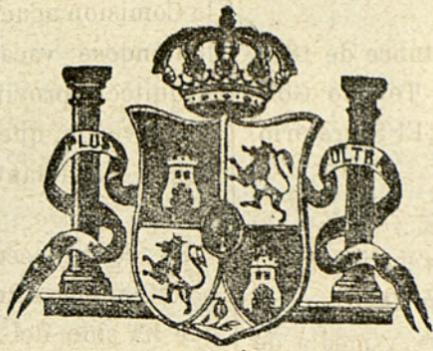


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 295).

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

TÍTULO II.

Del juicio sumarísimo.

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra que en cada caso corresponda los delincuentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

1.º Los de traicion, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.

2.º Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.

3.º Los de rebelion y sedicion, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.

4.º Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.

5.º Los de abandono de servicio, de los artículos 129, 130 y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, y el de desercion del 147.

6.º Los del art. 159 que afectan á la disciplina.

7.º El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y 170, solo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.

8.º El de desobediencia de que trata el art. 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sinó el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, si la persecucion durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

Tambien se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente despues de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicacion semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y tendrán, como estos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en este por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitacion de los juicios sumarísimos se arreglará á

la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª No se practicarán mas diligencias que las puramente indispensables para la comprobacion del delito y sus circunstancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado; y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instruccion.

3.ª Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurren á una misma hora al punto designado.

Quando asistan varios testigos presenciales, solo se consignarán las declaraciones de los mas importantes.

4.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que estos verifiquen para la identificacion de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de estos con el procesado.

5.ª A este se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda; y de no hacerlo, el Fiscal se le nombrará de oficio.

Quando los acusados sean dos ó mas, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquellos.

7.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de estas para la continuacion de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciacion del delito.

8.ª Todos los testigos sin distincion alguna, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, despues de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo tambien la debida calificacion del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la órden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, esta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones ó no hay medios para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 440. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevacion de la causa á plenario para la terminacion del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 281; y segun lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilacion las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defen-

sa, no recibiendo mas declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un término breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado este, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo jurídico militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuo el Presidente interrogará á los testigos de prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquel, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del exámen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar también en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta

y la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el art. 122 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO III.

De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.

Art. 449. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el título VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias, que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

Traición.

Rebelión.

Sedición.

Robo en cuadrilla.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TÍTULO IV.

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido co-

gidas durante la causa; pero antes de la devolución el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el artículo 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare después de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare este su reposición.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado.

TÍTULO V.

Del procedimiento para la extradición.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que correspondan.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando la crean procedente.

Art. 460. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes

con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y solo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Diputaciones. — Convocatoria.

Cumpliendo lo que dispone el artículo 55 de la ley provincial vigente, y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, se convoca á la Excm. Diputación á la primera reunión ordinaria del corriente año económico para el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de la mañana, en el Palacio de la misma Corporación.

Burgos 24 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Circular.

El día 13 del corriente desapareció de Matalebreras, provincia de Soria, una yegua de seis años, castaña, de seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro pies, en la nalga derecha tiene la inicial T, la cola cortada hasta los garrones, lleva cabezada de casco con ramal usada.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha yegua, y caso de ser habida darán conocimiento á este Gobierno.

Burgos 21 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aranda de Duero.....	16'25	10'75	10'50	»	0'75	0'60	0'98	0'48	0'66	0'84	0'96	1'25	0'08	»
Belorado.....	15'50	11'25	11	»	1'15	0'67	1'10	0'40	»	1'10	1'10	1'40	0'07	0'05
Briviesca.....	15'84	11'21	11'90	»	0'97	0'57	1'01	0'61	0'62	1'36	1'35	1'47	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castrogeriz.....	17'57	11'71	12'16	»	0'87	0'65	1'09	0'16	0'64	1'09	1'09	1'35	0'04	0'04
Lerma.....	18'02	11'71	14'41	16'22	1'30	0'64	0'88	0'50	0'84	1'31	1'52	1'63	0'06	0'03
Miranda de Ebro.....	18'75	10'75	11'25	»	0'50	0'75	1'50	0'18	0'45	0'84	0'84	1'50	0'05	0'05
Roa.....	18'66	13'80	12'88	»	0'70	0'64	1'02	0'28	0'88	0'90	0'76	1'50	0'10	0'10
Salas de los Infantes.....	16'67	9'01	11'71	»	»	»	»	0'60	0'77	»	»	»	0'04	»
Sedano.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villadiego.....	17'50	12	12	12	1	0'75	1'08	0'40	1	1	1	2	0'07	»
Villarcayo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.</i>	154'76	102'19	107'81	28'22	7'24	5'27	8'66	3'61	5'86	8'44	8'62	12'10	0'51	0'17
Precio medio general en la provincia.	17'20	11'35	11'98	14'11	0'91	0'66	1'08	0'40	0'73	1'06	1'08	1'51	0'06	0'03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas.	
Trigo....	— Precio máximo.	18'75	Roa.
	— mínimo.	15'50	Briviesca.
Cebada.	— máximo.	13'80	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	9'01	Sedano.

Burgos 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Victorino Fabra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Enterada esta Junta provincial del estado en que se halla la primera enseñanza en las escuelas públicas del partido de Burgos, según aparece del expediente general y resúmenes de las actas correspondientes á la visita ordinaria que acaba de girar el Sr. Inspector D. Miguel Giraldo y Atienza, como medió único de que puede disponer directamente para recompensar el mérito y sobresalientes resultados obtenidos por algunos maestros y maestras en el desempeño del importante cometido que les está confiado, así como á los Ayuntamientos que demuestren especial interés por este preferente ramo de la Administracion pública, en sesion celebrada el dia 13 del corriente mes acordó, además de consignar en este Boletín oficial los nombres de los siguientes profesores de instruccion primaria, distinguir:

1.º Con un premio en metálico de 50 pesetas al maestro de la escuela pública de Marmellar de Arriba, D. Matias Angulo, que aunque solo posee el certificado de aptitud, se distingue por su celo, buena conducta y resultados en la enseñanza, y á fin de que esta pequeña recompensa sirva de estímulo á los muchos de su clase que existen en esta provincia.

2.º Con la obra pedagógica por Alcántara, en cuatro tomos, titulada Teoría y práctica de la educacion y enseñanza, á los maestros de Isar, Ubierna y Palacios de Benaber, D. Macario Gonzalez,

D. Felipe Santa Maria Gonzalez y D. Tomás Gonzalez.

3.º Con un Diploma de honor á los maestros de Quintanadueñas, Celada del Camino, San Millan de Juarros, Villagutierrez, Cardeñadizo y Revillarruz, D. Domingo Arribas, D. Francisco Bárcena, D. Zacarías Saez, D. Simon Sanchez, Doña Joaquina Lozano y D. Segundo Hurtado.

4.º Y con una comunicacion laudatoria á los de Urrez, Santa Cruz de Juarros, Ros, Cobos, Barrios de Colina, Rabé de las Calzadas, Villayerno Morquillas y Villagonzalo Pedernales, D. Eusebio Palacios, D. Fulgencio Perez, D. Estéban Monedero, D. Ubaldo Ojeda, D. Victor Palacios, D. Roman Pardo, D. Raimundo Alcalde y D.ª Maria Dolores Arteaga.

De esperar es por lo tanto que esta pública manifestacion contribuirá á estimular no solo á los restantes profesores de instruccion primaria y Ayuntamientos de este partido de Burgos, sino á todos los de la provincia, quienes siguiendo su ejemplo y ateniéndose á los deberes que á unos y otros les son peculiares, procurarán cumplir y tener muy presentes en todo tiempo cuantas observaciones y prevenciones se han hecho por el referido Sr. Inspector en el acto de la visita, especialmente las relativas á ejecutar sin demora las obras de reparacion en los edificios escuelas y casas habitaciones de los maestros; fomento de las escuelas nocturnas de adultos que estos se ofrezcan á regentar gratuita y voluntariamente; aplicacion rigu-

rosa de las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 sobre enseñanza obligatoria y puntual ingreso en la Caja especial de las cantidades incluidas en el presupuesto municipal para pago de personal, material, retribuciones escolares y alquileres.

Confía igualmente esta Corporacion que las Juntas locales, sin perjuicio de promover sin descanso la creacion de las que faltan con arreglo á los artículos 100, 101 y 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y resultado del censo de poblacion del 31 de Diciembre de 1877, no descuidarán las visitas de las escuelas públicas que existen en sus distritos respectivos, celebrando exámenes en las épocas reglamentarias con la solemnidad debida y asistencia de las personas mas caracterizadas de la poblacion; ni dejarán, por último, de distribuir premios entre los niños concurrentes á las mismas, recurso poderoso para sostener la competencia y difundir la primera enseñanza, que es el objetivo constante de todos los pueblos y autoridades que aspiran á conquistar el aprecio de sus conciudadanos, el bienestar material y el engrandecimiento moral de la patria.

Burgos 18 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de

la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'75
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'23
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'06

Burgos 21 de Octubre de 1886.
—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

En la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado por el Procurador D. Próspero Gallardo, en representacion de la sociedad mercantil Santa Olalla y Fora, domiciliada en Madrid, con D. José Bonell, vecino que fué de esta Capital, sobre pago de 1487 pesetas, por S. Sría. se ha dictado con fecha 5 del actual la providencia del tenor siguiente:

Providencia, Juez Sr. Abascal.—Burgos 5 de Octubre de 1886.—Por presentado el anterior escrito, únase á sus antecedentes, se confiere traslado con emplazamiento al demandado D. José Bonell para que comparezca á contestar la demanda dentro de 9 días; y apareciendo que el D. José es de domicilio desconocido, cítesele por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y local de costumbre de este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. Sría.—Doy fe.—Abascal.—Ante mí, Marciano Irazu.

Y para citar y emplazar á D. José Bonell, á fin de que comparezca si le conviniese dentro del término de 9 días á contestar la demanda, á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid, con el objeto que se expresa, extendiendo la presente cédula, previniéndole al D. José que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Burgos 19 de Octubre de 1886.—El actuario, Marciano Irazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Burgos.

D. Luis Muñoz y Saez, Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros,

Hago saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la adquisición de piedra sillería, sillarejo y solería, adoquines y yeso tosco y blanco para las obras

de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza por el término de cuatro años, á contar desde el día 1.º del mes siguiente al en que se comunique la superior aprobación del remate, tendrá lugar dicho acto el día 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Avellanos, núm. 14, piso 2.º, por medio de segunda subasta pública, que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y de otras órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta constituido al efecto durante la media hora anterior á la designada para el acto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones económicas. Este y el de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en dicha oficina desde la publicación del presente anuncio todos los días no feriados de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Los pliegos de precios límites estarán asimismo de manifiesto y se publican al pie de este anuncio juntamente con las cantidades que aproximadamente se calcula han de consumirse en el término de un año, y la cantidad que cada proponente ha de depositar en la Caja general de depósitos ó su sucursal de la provincia como garantía de su proposición.

Burgos 21 de Octubre de 1886.—Luis Muñoz.

Estado de las cantidades de materiales que han de consumirse aproximadamente en el período de un año, y que podrán aumentar ó disminuir según lo exijan las necesidades del servicio, con expresión de los precios límites é importe del 5 por 100 de depósito previo para tomar parte en la subasta.

Núm. de los lotes	MATERIALES.	UNIDAD.	Precio límite de la unidad.		Cantidad aproximada.	Importe del 5 por 100 de depósito.	
			Ptas.	cénts.		Ptas.	cénts.
1.º	Piedra sillería (de Atapuerca é Ibeas...)	Metro 3	66		16	122	20
	Id. de Ontoria.....	Id.	63				
	Id. de Carcedo.....	Id.	50				
2.º	Id. sillarejo.....	Id.	33		100	128	
	Id. solería... (de Atapuerca é Ibeas...)	Metro 2	8'50				
	Id. de Carcedo.....	Id.	7'50				
	Id. de Ontoria.....	Id.	7				
	Adoquines... (de 0'10x0'20x0'25)	Id.	8				
3.º	Id. de 0'15x0'25x0'32	Id.	9		600	42	50
	Yeso tosco.....	hectól.º	1'25				
	Idem blanco ó de espejillo.....	Id.	2'50		40		

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., según cédula personal que presenta con el número....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económicas para el suministro de materiales de construcción con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que se ha anunciado por el término de cuatro años, á contar

desde el día 1.º del mes siguiente al en que se comunique la superior aprobación del remate, se compromete á contratar lo siguiente:

Piedra sillería procedente de la cantera de..... á (tantas) pesetas el metro cúbico.

Idem solería procedente de la cantera de..... á (tantas) pesetas el metro cuadrado.

Adoquines de (tales dimensio-

nes) á (tantas) pesetas el metro cuadrado.

Yeso tosco (ó blanco) de (tal procedencia) á (tantas) pesetas el hectólitro.

Y así sucesivamente las demás materias, con expresión de la procedencia, estampando el precio en letra por pesetas y céntimos y por unidad de peso ó medida, con arreglo á lo que determina el pliego de condiciones facultativas, consignando al pie la

Fecha y firma del proponente.

Comisaría de Guerra de Soria.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de Subsistencias de esta plaza,

Certifico: que no habiendo producido resultado la primera subasta celebrada á fin de contratar el suministro á precios fijos del pan y pienso á las fuerzas estantes y transeúntes en esta Ciudad de Soria, se convoca á una segunda subasta con el propio objeto, que tendrá lugar simultáneamente en las Comisaría de Guerra Inspecciones de subsistencias de Burgos y esta plaza, á las doce de la mañana del día 30 del mes de Noviembre próximo, con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera subasta y que estará de manifiesto en las expresadas Comisaría todos los días laborales de nueve de la mañana á dos de la tarde. En los mismos puntos y Boletines donde se publique el presente se anunciará con ocho días por lo menos de anticipación el pliego de precios límites que haya de regir en la referida subasta y la cantidad que habrá de depositarse para que sean válidas las proposiciones, las cuales han de estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Soria 17 de Octubre de 1886.—Joaquin Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de....., según cédula personal número.... enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la 2.ª subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estante y transeúnte en la ciudad de Soria, hasta el 31 de Octubre de 1887, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

Por cada ración de pan (tanto, en letra y sin raspaduras ni enmiendas).

Por cada ración de cebada, (id).

Por cada quintal métrico de paja, (id).

Y para garantía de esta proposición es adjunto el talon de depósito que acredita haber verificado el de (tantas) pesetas que se señala en el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

ADVERTENCIA.

La subasta á que se refiere este anuncio se verificará el día señalado en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el ex-convento de San Francisco.

Burgos 20 de Octubre de 1886.—El Gomisario de Guerra, Luis Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Arenas, residente en el pueblo de Pancorbo, la subasta voluntaria de la hacienda que en el término municipal de dicho pueblo posee D. Rafael Ortiz de Solórzano consistente en 151 fanegas de heredad, tasadas en 11351 pesetas, con arreglo á las condiciones expuestas por anuncios al público.

4-6

Se vende el monte titulado Pajaros, radicante entre Barriosuso y Bárcena de Pienza, en el partido de Villarcayo, con dos casas y tierras, y además una casa posada con su cochera en el camino real de Medina á Villasante, titulada de Ontañón, así como también otra casa con un solar de tierras pegando á la casa anterior. Los que quieran tratar pueden verse con D. Luis Robledo, vecino de Medina de Pomar.

5-6

Se venden tres tálburis y tres caballos con sus correspondientes arreos. La persona que desee interesarse en su compra puede pasar á tratar de ella con Justa Cuesta, calle de San Juan, 42, planta baja, Burgos.

3-3

Nuevo almacén de camas y muebles.

En la calle de Cantarranas, números 7 y 9, se ha abierto un gran almacén de muebles con un surtido de camas de hierro en formas nuevas y á precios tan baratos como en el almacén del pasaje de la Flora.

11-20

APARATOS HERNIARIOS del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudir á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos.

4-4